

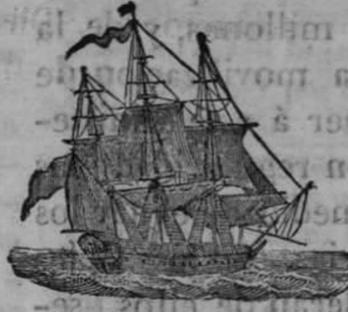
# El Cantabro

## Boletín de Santander.

### MAREAS.

*Pleamar por mañana.*

Días	Horas.	Minutos.
Martes 8 de Noviembre	1	48
Miércoles 9 idem	2	36
Jueves 10 de id.	3	24
		"



*Pleamar por tarde.*

Horas.	Minutos.
2	12
3	"
3	48
	"

### Artículo de Oficio.

#### Intendencia de la Provincia de Santander

La Direccion General de Rentas Provinciales, en 11 del actual me comunica la Real orden que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda trasladada á esta Direccion general en 3 del corriente mes la Real orden siguiente:—Exmo. é Ilmo. Sres.: Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente.—El Intendente de Aragon me ha dirigido dos exposiciones manifestándome que los Gefes militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas, no solo los fondos que recaudan, sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y Decimales. S. M., á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. E. copia de ambas, para que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desorden tan espantoso que reunirá á las rentas públicas ó imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesita, por mas esfuerzos que haga. Si en todos tiempos deben los encargados de la Administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon, asi de lo que se suministra por los pueblos á las tropas, como de lo que los Gefes de estas les exigen con mas razon en circunstancias extraor-

dinarias, y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan. Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias prevenir á los Gefes de la fuerza armada, que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio, puedan disponer dando previo conocimiento á las Autoridades de Hacienda de los fondos públicos que recauden los Administradores de las rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al Capitan general del distrito ó Comandante general de la Provincia, espresando las sumas que hayan tomado, en qué concepto con qué condiciones, y la distribucion que se haya hecho de ellas á los Cuerpos. Toda exaccion deberá hacerse por orden escrita, y se facilitará á los Ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos Gefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieren deberán ser responsables personalmente de las cantidades que exijan. La Administracion militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los Cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido con arreglo á los avisos de los Gefes ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieren. En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente las reglas establecidas para que los asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria. Como repetidamente tiene manifestado este Ministerio al del cargo de V. E. es indispensable que la Administracion militar liquide

con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les expidan las correspondientes cartas de pago, á fin de que puedan liquidar con las Oficinas de la Hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de Administracion militar, porque se harán pronto los cargos á los Cueros, y la Hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas, para que se consigan ambos objetos es indispensable que las Intervenciones de Ejército trabajen sin levantar mano, y que se les exija la responsabilidad si descuidaren un asunto tan interesante. La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, debe poner á este Ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y exacciones arbitrarias. Si los Gefes de la fuerza armada se apoderan de ellos, serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno; se aumentarán los desórdenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por ese Ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que ningun Gefefe pida dichos fondos, que estan consignados al Banco, y sirven de apoyo al Gobierno para sus operaciones, explicándoles los males espantosos que resultarian de que se usase de ellos parcialmente; bajo el concepto que si asi no se verifica, este Ministerio se eximirá de toda responsabilidad ante las Córtes que van á reunirse. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias, para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y de la misma Real orden lo traslado a V. E., V. I. y V. SS. para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda; bajo el concepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos pasen á la Ordenacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la orden con que se hubiesen pedido, y una razon de las cantidades y efectos suministrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del Cuerpo ó Cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y el nombre del Gefefe ó Gefes que los manden, para que los Intendentes puedan reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los documentos necesarios para que se hagan los cargos. = Lo que la Direccion comunica á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de

Octubre de 1836. = El Marques de Montevirgen. = Lo transcribo á VV. para su noticia y respectivo cumplimiento en la parte que les toca. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 22 de Octubre de 1836. = Carlos Palacio. = A los Ayuntamientos de la Provincia.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice de Real orden lo que sigue. = Por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Setiembre último la Real orden siguiente. = Ilmo Sr. El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á los Directores generales de Rentas lo siguiente. = Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de Agosto de este año, en que se publico en Madrid la Constitucion de la Monarquia de 1812, y á lo que se determina en el artículo 9.º del de 17 del corriente para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen de esa direccion general, que se observen por los empleados de la Hacienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas siguientes: = 1.ª Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los Reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las Autoridades que en ellos se designan, se pasarán por las mismas á los intendentes de las respectivas Provincias los correspondientes inventarios. Los Intendentes los remitirán á los Comisionados principales de Arbitrios de Amortizacion para que por si ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo de la responsabilidad de los primeros, se posesionen de su administracion. = 2.ª La entrega de estos bienes, frutos y rentas al Comisionado ó Comisionados se hará con presencia del inventario formado por la Autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el Contador de Arbitrios de Amortizacion, ó en su defecto el de Rentas ó

Adm  
los b  
lo hu  
mo e  
tador  
los In  
bitric  
Gobi  
conce  
cion  
los q  
tizaci  
lleva  
para  
terno  
cepto  
su ob  
peter  
de A  
de ju  
clara  
bajo  
rior.  
ñor S  
y efe  
V. p  
se su  
prop  
ra en  
Mad  
= Lo  
Bolet  
guar  
de U  
al ob  
mort  
al de  
se ha  
decr  
de m  
tituir  
las p  
espa  
las m  
repu  
si bi  
á ser  
des;  
nistr  
yeng  
term  
gará  
pañe  
de 1  
done  
pueb  
ar la  
ó inc  
en e  
carg  
tituc  
los a  
brirá  
de u  
na b  
con  
las fa  
quier  
valor

Administrador de ellas, en los pueblos donde radiquen los bienes, para intervenir la operacion; y en donde no lo hubiese, asistirá el Procurador Síndico para el mismo efecto.—3.º De estos inventarios remitirán los Contadores respectivos de Amortizacion, por conducto de los Intendentes, copia autorizada á la Direccion de Arbitrios, para que esta pueda con conocimiento dar al Gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo concerniente á los mismos bienes.—4.º La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la Amortizacion, segun la instruccion de 9 de Mayo de 1835, llevando cuenta de sus rendimientos con la debida separacion.—5.º Los Comisionados principales y Subalternos no entregarán cantidad alguna por ningun concepto de los espresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de Autoridad competente, y orden de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que se verifique.—6.º Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competentemente tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior.—De Real orden, comunicada por el referido Señor Secretario, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la trascribe á V. para su mas pronto y exacto cumplimiento, y que se sirva comunicarla á quienes corresponda para el propio objeto dando aviso del recibo y de cuanto ocurra en el particular.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escovedo.—Lo comunico á V. para que se sirva insertarla en el Boletín de la Provincia para noticia del público. Dios guarde á V. muchos años. Santander 21 de Octubre de 1836.—Carlos Palacio.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica con fecha 5 del actual el Real decreto que sigue.—Por S. M. la Reina Gobernadora se ha espedido al Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente: Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que esperimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion por efecto de las medidas crueles del príncipe rebelde, y por mas que repugnen á mi Real ánimo la adopcion de otras semejantes si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, vengo en decretar por ahora, y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente.—Art. 1.º Se embargarán los bienes, rentas derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia ó habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.—Art. 2.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tubieren bienes abrirán desde luego bajo su responsabilidad con citacion de uno de los procuradores síndicos del ayuntamiento una breve informacion sumaria, en la que de público, ó con hechos marcados, conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten, de cualquiera manera.—Art. 3.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes,

y cualesquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo primero desde que estos hayan tomado parte en las facciones.—Art. 4.º Se consideran sospechosas, y estarán sujetas á examen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde primero de Octubre de 1833, cualesquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.—Art. 5.º Los ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.—Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho: y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de bienes y derechos defraudados.—Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.—Art. 6.º Los españoles que háyan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menos de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.—Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas derechos y efectos de los españoles desleales.—La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los jueces de primera instancia.—Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de Justicia los rendimientos del embargo general se aplicarán esclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del príncipe rebelde.—Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.—Art. 10.º Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.—Si hubiese sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.—Art. 11.º En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos sus empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidas por el Gobierno.—Art. 12.º Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.—Art. 13.º Queda sustituido por este mi Real decreto el de 22 de Octubre de 1834.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. En Palacio 17 de Setiembre de 1836.—A. D. José Landero.—Y con el objeto de que sin demora tenga efecto su observancia, mediante que con esta propia fecha se circula por la Direccion la instruccion que se expresa en su artículo 9.º lo traslado á V. la misma para los efectos correspondientes, á cuyo fin le acompaña ejemplares, dando aviso de su recibo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escovedo.—Y lo transcribo á V. con el objeto de que se sirva dar publicidad á este decreto en el Boletín oficial de la Provincia.—Dios guarde á V. muchos años. Santander 21 de Octubre de 1836.—Carlos Palacio.

*Gobierno político de la Provincia de Santander.*  
El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con

Fecha 25 de Setiembre último la Real orden siguiente. El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha comunicado la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutan; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Cortes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de lo que las próximas Cortes resuelvan, lo que sigue=Art. 1.º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el tesoro público, ó por los productos integros de las rentas contribuciones y derechos, se haran las rebajas comprendidas en la siguiente:

Tabla de la rebaja gradual.  
Sueldos. Tanto por 100 de rebaja

De 4001 á 6000	3
6001 á 8000	4
8001 á 10000	5
10001 á 12000	6
12001 á 14000	8
14001 á 16000	9
16001 á 20000	10
20001 á 24000	12
24001 á 30000	14
30001 á 35000	16
35001 á 40000	18
40001 á 50000	20
50001 á 60000	22
60001 á 80000	24
80001 á 120000	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedís ó fracciones de real.=Art. 2.º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en plazas de guerra y apostaderos dependientes de los ejércitos de operaciones ó de reserva.=Art. 3.º Están tambien comprendidos los sueldos que perciben los individuos del clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sugetos al subsidio eclesiástico.=Art. 4.º Se comprenden asimismo los haberes que disfrutan los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del ejército y Armada.=Art. 5.º No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el dia sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835.=Art. 6.º Se exceptuan de la rebaja los sueldos de los Ministros, encargados de Negocios, Consules y demás agentes diplomáticos de la Nacion en los paises extranjeros.=Art. 7.º Las rebajas de que trata este decreto serán temporales y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á deyengarse en 1.º de Octubre proximo, continuando unicamente hasta la conclusion de la actual guerra.=Art. 8.º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado dia 1.º de Octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.=Tendreislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836.=Juan Alvarez y Mendizabal De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Lo que se publica en el presente Boletin para inteligencia de quien corresponda. Santander 8 Octubre de 1836.=Manuel de Larrain.

Embarcaciones llegadas á este Puerto desde el 3 al 6 del Corriente Mes.

- dia 3.
  - Quechemarin Español San José C. D. Antonio Gaminda de Gijon con Carbon de piedra.
  - id. id. Nuestra Señora de la Antigua C. D. Juan de Auduci de id. id.
  - Vapor Ingles James Wat C. D. Juan Jamiesor de portugaleta.
- dia 4.
  - Quechemarin Español Faleon C. D. Alonso Lema de Muros con Sardina y Grasa.
  - Pailebot id. San Buenaventura C. D. José Maria Zubiagnire de la Coruña con pertechos de Guerra.
  - Quechemarin id. Esperanza C. D. José Ribero de Villagarcia con vino y otros efectos.
  - Goleta Dinamarquesa Luisa Adelhaide C. Mr. Nichdue, tri de Copenhagen con Bacalao.
- dia 5.
  - Lugre Español San José y la Magdalena C. D. Juan Bautista Erezuna de Malaga con vino pasajeros y otros efectos.
- dia seis sin novedad.

**DESPACHADAS.**

- dia 3.
  - Lancha española preferida C. D. Felipe Sandelis para Castro en lastre.
- dia 4.
  - Quechemarin id. Maria Amalia C. D. Remigio Gomez para Santoña con Zebada y otros efectos.
  - Vapor Ingles James Wat C. D. Juan Jamiesor para Portugaleta en lastre.
- dia 5.
  - Pailebot Español San Cristobal C. D. Grabiell Oliber para Barcelona con abichuelas.

**AVISO**

El dia once del proximo Diciembre á las diez de la mañana se rematará en la sala Consular de esta Ciudad la construccion del Teatro que ha de verificarse en la misma, subdividido en tres lotes de Canteria, Carpinteria, y albañileria, y si hubiese proposicion por el todo del Edificio será preferida en igualdad de circunstancias. Se advierte que en dicho dia se verificará el 1.º y segundo remate, é inmediatamente se formalizará la Escritura á favor de la persona en quien hubiese recaído. El pliego de condiciones estará de manifiesto en casa del Sr. Presidente de la Junta Directiva de dicha Empresa, esquina á la Calle del Martillo.= Santander 8 noviembre 1836.

ALCANCE.=Segun las últimas noticias recibidas por el correo de ayer la faccion de Gomez intentaba pasar el Tajo, y de este modo evitar el encuentro de nuestras tropas, pero el general Rodil tenia tomadas las disposiciones convenientes para evitarlo.

El fuerte de Cantavieja situado entre los confines de Aragon Valencia y Cataluña, y que por tanto tiempo ha sido el abrigo de aquellas facciones, ha caído en poder de nuestro valiente ejército, que ha tenido la satisfaccion de rescatar al desgraciado y digno Brigadier Lopez, catorce oficiales y mas de 800 de la clase de tropa que yacian en las prisiones de aquel vericuetto.

Huyendo de la vivisima persecucion que ha sufrido la faccion de Sanz en Asturias, parece que este Cabecilla intenta volver á las Provincias rebeldes. De los partes recibidos en el Gobierno politico se infiere que llevará el mismo rumbo que su compañero el ex-Canonigo Batanero. Debemos esperar que sufra la misma suerte que este, y purgue como merece los daños que causó á los patriotas de esta Provincia en su tránsito para Asturias.